REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: **11001 41 05 011 2022 00017 00**
ACCIONANTE: **ROCÍO DEL PILAR ROJAS FALY**
DEMANDADOS: **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los veinticinco (25) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ROCÍO DEL PILAR ROJAS FALY** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO y la ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA,** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en las páginas 2 a 8 del expediente.

ANTECEDENTES

ROCÍO DEL PILAR ROJAS FALY promovió en nombre propio acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO y la ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA,** para la protección de los derechos fundamentales a la *"personería jurídica y al acceso a la justicia"* del Edificio Calamari PH. En consecuencia, solicita que se ordene a las accionadas emitir certificación de propiedad horizontal del edificio en cita, en donde conste que fue elegida administradora.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que mediante Escritura Publica No. 254 del 9 de marzo de 2015 se reformó el Reglamento de Propiedad Horizontal a fin de acogerse a la Ley 675 de 2001. En dicho documento se establecieron las funciones de la Asamblea de Copropietarios; por lo que, en torno a ello en calenda del 27 de marzo del año 2021 fue elegida como administradora de la propiedad; por lo que, a través del correo designado por la Secretaria de Gobierno presentó los documentos relacionados con la certificación de propiedad horizontal.

A través de comunicación del 26 de marzo del año 2021, la Dra. Rosa Isabel Montero en calidad de Alcaldesa de la Alcaldía Local expuso que la documental aportada resulto completa y deficiente, para lo cual, debía aportar tres documentos; razón por la cual, radicó comunicación en la que manifestó que conforme a la Escritura en cita quien elige el administrador es la Asamblea General de Copropietarios. Sin embargo, mediante comunicación del 10 de junio del año 2021 la Alcaldesa encargada insiste nuevamente en que se alleguen los documentos aportados; esto es, acta de asamblea general en la que se elige a los

miembros del Consejo, acta de Consejo de Administración en la que se elige al representante legal de la copropiedad, carta de aceptación suscrita por el administrador electo y certificado de existencia y representación legal actualizado.

Finalmente aduce que, cambiar las actas implica nuevamente citar a los copropietarios en pandemia e ir en contra del mismo reglamento de propiedad horizontal aprobado, situación que en calenda del 26 de julio del año 2021 le fue comunicada a la funcionaria de la Secretaria de Gobierno, entidad que a la fecha ha guardado silencio, lo cual desencadena en que, la tutelante no ha podido ejercer las funciones propias de su cargo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (págs. 31 a 105),** señaló que, por razones de competencia trasladó la acción constitucional a la Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Puente Aranda, por cuanto la entidad *"(…) ha sido facultada a través del Decreto 212 de 2018, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones".*

- **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA, JUAN PABLO BELTRÁN VARGAS en calidad de ALCALDE LOCAL DE PUENTE ARANDA (págs. 106 a 197),** manifestó que, que se opone a las pretensiones de la parte accionante, por cuanto no se generó vulneración alguna al derecho fundamental alegado como trasgredido.

  Aduce que, las peticiones citadas por la accionante fueron rechazadas por encontrase incompletas o deficientes, las que constan en los anexos de la demanda de acción de tutela y son citadas por la señora Rojas Faly, así mismo que, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, tenía un mes para realizar la subsanación, hecho que no ocurrió, por lo cual se entendieron desistidas.

  Así mismo, realizando el análisis y la trazabilidad de las solicitudes, se tiene que la accionante insiste en que se debe certificar la personería jurídica de la copropiedad con los documentos aportados (elección de administrador con acta de asamblea de copropietarios), desconociendo así los criterios legales, ya que el documento idóneo para realizar dicha certificación es el acta del consejo de Administración donde se elige el administrador (artículo 50 de la Ley 675 de 2001)

  Reitera que, la tutela es un mecanismo subsidiario de protección de los derechos fundamentales, y para el caso que nos ocupa existe la regulación normativa contemplada en la Ley 675 de 20021 para efectuar la solicitud de la

certificación de la representación legal de la copropiedad ante la Alcaldía del lugar, y es con fundamento en esta reglamentación que la Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá la página https://www.gobiernobogota.gov.co/.

De lo anterior se aprecia que la Alcaldía local de Puente Aranda, no ha realizado ningún acto o hecho violatorio de los derechos fundamentales esgrimidos, pues, la acción de tutela no es el instrumento idóneo que pueda utilizarse para eludir los procedimientos ordinarios que deban surtirse ante la Alcaldía Local, pues como se explicó mediante la primera respuesta se le informó que el trámite de actualización de la representación legal de la citada Unidad Residencial se encuentra en estado de rechazo, por la cual debía subsanar conforme a la motivación del rechazo, en la plataforma virtual de Propiedad Horizontal, para que se pueda continuar con el trámite pertinente y pueda actuar como representante legal ante las autoridades.

Adicionalmente se precisa que el trámite de renovación de personería Jurídica, no está sometido a lo reglamentado en la Ley 1755 de 2015, sino al procedimiento que se adelanta desde el año 2019 frente para la inscripción, extinción o actualización de la propiedad horizontal en línea conforme la estrategia de racionalización de tramites de la Secretaría Distrital de Gobierno, con el propósito de realizar el cien por ciento (100%) en línea los tramites de inscripción, extinción y actualización de existencia de la Propiedad Horizontal y expedir los certificados y/o Actos administrativos correspondientes, previa recepción y verificación de la documentación exigida por la normatividad vigente, para dar cumplimiento a la Ley 675 de 2001. Solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se dispone resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA** expedir certificación de propiedad horizontal del Edificio Calamari PH, en donde conste que su elección como administradora.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO DE DEFENSA

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para resolver controversias entre particulares, para lo cual existen otros medios de defensa judicial, es así, que tratándose de este tipo de reclamaciones la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T-150 de 2016, indica:

> *"(…) esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que* ***aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos***

> ***fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable****. Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.*
> *La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que* ***su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley****, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión.* ***No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico"*** (Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación con que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P. reza ***"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."***

DEL CASO CONCRETO

ROCÍO DEL PILAR ROJAS FALY solicita que se ordene a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA** expedir certificación de propiedad horizontal del Edificio Calamari PH, en donde conste la elección de la gestora como administradora.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro

medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

De esta manera, en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente para ordenar a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA** expedir certificación de propiedad horizontal del Edificio Calamari PH, máxime cuando, **no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable, no se allega prueba si quiera sumaria que permita colegir a esta operadora judicial que se ha agotado la vía gubernativa en el presente asunto, como lo es, el trámite respetivo ante la ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA o a través de la jurisdicción ordinaria en materia de propiedad horizontal.**

Lo anterior por cuanto, se evidencia que, a pesar de que, desde un primer momento se le informó a la gestora la causal de rechazo del trámite presentado, de igual forma se le manifestó que contaba con el término de 1 mes para subsanar las falencias presentadas; sin embargo, la misma omitió el mismo y se limitó a enviar un comunicado en el que informó que:

De: ROCIO DEL PILAR ROJAS FALY <rocirojitas@yahoo.es>
Enviado: lunes, 26 de julio de 2021 11:21 a. m.
Para: CDI PuenteAranda <cdi.paranda@gobiernobogota.gov.co>
Asunto: Re: REFERENCIA: SU ESCRITO CON RADICADO 20216610023122

Buen Dia Estimada Doctora Paola:

Con respecto al radicado ***20216610033132*** *, le comento que siempre la asamblea ha tenido la facultad de nombrar al administrador segun nuestros estatutos, como consta en copia adjunta.* ***FACULTADES DE LA ASAMBLEA: " Nombrar o remover libremente al administrador y su suplente cuando fuere el caso para períodos determinados y fijarle su remuneración."***

Se nos hace un poco difícil por temas de pandemia volver a citar a los asambleistas para el cambio que uds nos solicitan.

Al respecto, se tiene que, si bien es cierto, como lo afirma la accionante el nombramiento fue realizado por parte de la Asamblea General, también lo es que, la copropiedad cuenta con Consejo de Administración, por lo que la facultad para realizar dicho nombramiento recae sobre este último de conformidad con lo dispuesto en el **art. 50 de la Ley 675 de 2001**, el cual establece que el administrador de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal será elegido por la asamblea general de propietarios, salvo en aquellos casos en los que exista Consejo de Administración, por lo que, no es de recibo para esta Sede Judicial que, por temas de pandemia no se puedan reunir los copropietarios, máxime cuando, han trascurrido aproximadamente **8 meses** desde el momento en que se les notificó el rechazo del asunto y en Colombia todo se ha reactivado a pesar del COVID-19.

Aunado a ello, se debe precisar que, de las pruebas documentales aportadas no se evidencia prueba alguna demostrativa que permita inferir una posible vulneración a los derechos fundamentales alegados como trasgredidos en el escrito tutelar, por lo que, en manera alguna podría considerarse que la vía de tutela sea el instrumento de defensa adecuado, ni es esta sede la apropiada para resolver la controversia presentada, pues se reitera que la acción constitucional de tutela, no puede fungir como medio alterno para remplazar los procedimientos legales instituidos.

Por regla general, la Tutela es un mecanismo de amparo frente al desconocimiento o posible inminente peligro de algún derecho fundamental de los ciudadanos, personas naturales o jurídicas, pero bajo ninguna circunstancia puede ser una herramienta que el interesado use para adelantar el trámite a que haya lugar conforme a lo establecido por el legislador; por tanto, se hace especial y reiterado énfasis en el hecho que este no es bajo ninguna óptica el instrumento jurídico apropiado para conseguir la protección de Derechos que le pueda asistir a la tutelante.

Lo anterior, por cuanto, la acción de tutela no fue concebida como un mecanismo alternativo o paralelo a las actuaciones judiciales, ni puede tenerse como una segunda o tercera instancia, porque implicaría que el fallador de tutela, precipitadamente, adopte una posición que comprometería el juicio del juzgador natural, lo cual no es plausible en modo alguno.

Al respecto, no es posible pasar por alto que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que *"la acción de tutela no procederá (…) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable",* que de por sí solo, con las documentales allegadas como pruebas al plenario se reitera no se encuentra acreditado. Se ha de tener presente que, las pretensiones de la accionante implican un conflicto jurídico, y por lo mismo, debe solucionarse por la vía judicial o administrativa correspondiente para resolverlo.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, **además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que invoca como trasgredidos** en el escrito tutelar, pues, no se allega prueba si quiera sumaria que permita inferir una posible acción u omisión de la accionada en la trasgresión de los derechos que cita.

En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO y la ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA** expedir certificación de propiedad horizontal del Edificio Calamari PH, en donde conste la elección de la gestora como administradora; toda vez que, en el caso sub examine, no puede proceder esta operadora judicial de modo caprichoso a aplicar la excepción propia de la acción constitucional, pues ello atentaría contra la tutela judicial efectiva y el derecho de aquellas personas

que, de manera diligente, han agotado los procedimientos previamente establecidos, procurando el amparo de los derechos que considera trasgredidos.
Finalmente, y atendiendo a que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos, respecto de la vinculada **ROSA ISABEL MONTERO TORRES en calidad de ALCALDESA LOCAL DE PUENTE ARANDA o quien haga sus veces,** se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **ROCÍO DEL PILAR ROJAS FALY** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA**, frente a la suspensión de una obra dentro de inmueble, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a **ROSA ISABEL MONTERO TORRES en calidad de ALCALDESA LOCAL DE PUENTE ARANDA o quien haga sus veces,** conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Edna Gisseth Hincapie Amaya
Secretaria

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011 Municipal
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0794fdd99675ad8ec67983eccbf4850a9ff22003bb9130c94abe51231b6a742
Documento generado en 25/01/2022 02:10:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica